



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201501901-00
Ubicación 46906
Condenado ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA
C.C # 1023933838

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 277 del VEINTIUNO (21) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201501901-00
Ubicación 46906
Condenado ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA
C.C # 1023933838

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



A bogado
Recurso

OK
rp

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01901-00 / Interno 46906 / Auto Interlocutorio No. 277
Condenado: ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA
Cédula: 1023933838
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al sentenciado **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA** de acuerdo a la solicitud realizada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 1 de Diciembre de 2021 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 10 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el penado ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA se encuentra privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2024 para un descuento físico de **1 mes, 14 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en el caso del sentenciado ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA?

ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5º y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01901-00 / Interno 46906 / Auto Interlocutorio No. 277
Condenado: ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA
Cédula: 1023933838
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste." (Subrayado fuera del texto).

Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva. En el caso de ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA, no se estableció esa situación por lo tanto es necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que designe un Asistente Social con el fin de practicar visita domiciliaria



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-01901-00 / Interno 46906 / Auto Interlocutorio No. 277
Condenado: ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA
Cédula: 1023933838
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

presencial en la residencia ubicada en la **calle 43 A Bis Sur # 3C Este 18, de esta ciudad**, para establecer a cargo de quien se encuentra la menor A.B.P.Q., hija del penado, para verificar la condición de padre cabeza de familia de ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA, y de igual manera realizar las labores de vecindario tendientes a corroborar la información aportada en la petición de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia allegada por la defensa del penado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al condenado ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA**, al sentenciado **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que designe un Asistente Social con el fin de practicar visita domiciliaria presencial en la residencia ubicada en la **calle 43 A Bis Sur # 3C Este 18, de esta ciudad**, para los fines pertinentes.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca401091f14cbf03dfa0420155df45ee8a860c576858317c8472c43aeb60dfc**

Documento generado en 21/03/2024 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 27.03.2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46906

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 277

FECHA DE AUTO: 21.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2703-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andreses Rumban

FIRMA: [Firma]

CC: 10029133238

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



URGENTE- 46906- J14- DIGITAL D- BRG // APELACION //NI 46906 RECURSO

Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/04/2024 9:55 AM

Para:Mario Alexander Ramirez Robayo <mramirezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (19 MB)

APELACION Y ANEXOS.pdf;



Secretaría 3 - Centro de Servicios

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 9:07 a. m.

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE- 46906- J14- DIGITAL D- BRG // APELACION //NI 46906 RECURSO

De: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 8:21 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NI 46906 RECURSO

Cordial saludo,

Reenvió el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES

Asistente Administrativo Grado 6

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: CARLOS EMIR Silva <emirsilvafranquicia@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de abril de 2024 4:55 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -

Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios

Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de emirsilvafranquicia@gmail.com.

[Por qué esto es importante](#)

Señor

**JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.**

No. Radicación Recurso 11001600000020150190100

CONDENADO: ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA

CARLOS EMIR SILVA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, con T.P. No. 63.710 del C.S.J, e identificado civilmente con la C.C. No. 79.357.215 de Bta, en mi calidad de DEFENSOR, del Sr. **ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, respetuosamente me permito enviar a su despacho **recurso de apelación**.

Atentamente,

CARLOS EMIR SILVA
ABOGADO

PROFESIONALES EN DERECHO LTDA

CARRERA 28 NO. 11- 67 OF. – 234.

CORREO: emirsilvafranquicia@gmail.com

Señor

**JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.**

Radicado No.

Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
11001	60	00	000	2015	01901	00

**DELITO: HURTO AGRAVADO CALIFICADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA.
CONDENADO: ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**

TRAMITE CON PRESO. RECURSO DE APELACION

CARLOS EMIR SILVA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, con T.P. No. 63.710 del C.S.J, e identificado civilmente con la C.C. No. 79.357.215 de Bta, en mi calidad de **DEFENSOR**, del Sr. **ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado en la **calle 45 Sur # 3D – 12 ESTE** de la ciudad de Bogotá Barrio La Gloria, actualmente condenado por el delito **HURTO AGRAVADO CALIFICADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA**. comedidamente acudo a su despacho, en ejercicio de su defensa; con el fin de interponer **RECURSO DE APELACION**, en relación con la providencia, emitida por su despacho, se niega el beneficio de **PRISION DOMICILIARIA**, como **PADRE CABEZA DE FAMILIA** como sustitutiva de la pena de **prisión**, con Fundamento en lo establecido en el Art. 38 del Código Penal, en concordancia con la **ley 750 de 2002**, y la **Ley 1232 de 2008**.

El objetivo del recurso es que dicha providencia, sea **REVOCADA**, en su integridad, y por ende se conceda, el subrogado solicitado, así como el permiso para laborar, por lo cual a continuación expresare las consideraciones, de orden factico, legal, probatorio y jurisprudencial, en que se funda el recurso, en búsqueda del beneficio en favor del señor **ANDERSON PINILLA ARBOLEDA**.

En la providencia objeto de este recurso, el operador judicial, expresó lo siguiente:

“Así, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la carta política de 1991 que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar; siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002. prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia. Permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de esta o éste último.

*Es viable el beneficio solicitado Cuando quien está privado de la libertad sea el único Encargado de la protección. Manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes de forma que de no estar a su lado Quedarían desamparados o a la deriva. En el caso de **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**. no se estableció esa situación por lo tanto es necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado. y en tanto se requiere al Centro de Servicios Administrativos del de estos juzgados para que designe un Asistente Social con el fin de practicar visita domiciliaria presencial en la residencia ubicada en la calle 45 a Bis Sur // 3C Este 18, de esta ciudad, para establecer a cargo de quien se encuentra la menos A.B.P.Q hija del penado, para verificar la condición de padre cabeza de familia de **ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA** y de igual manera realizar las labores de vecindario tendientes a corroborar la información aportada en la petición de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia allegada por la defensa del penado.*

*Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al condenado **ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**. ”*

El suscrito, no comparte lo expresado por el despacho, habida cuenta que los documentos (pruebas) que presente al momento de presentar esta petición al señor juez, nos llevan a deducir que el señor **ANDERSON STEVEN PINILLA**

ARBOLEDA, quien tiene la condición de **CONDENADO** es la persona que actualmente se ocupa del cuidado, manutención, estudio y demás en relación con su hija de nombre **ANA BELEN PINILLA QUINTERO**, identificada con **NUIP No. 1011240519** de Bogotá, nacida el día 12 de octubre de 2015, y quien en la actualidad tiene 8 años, se encuentra estudiando por cuenta de su padre, quien con su trabajo asume los gastos respectivos de colegio y sostenimiento, recreación y en general cubre las necesidades de su menor hija, la cual sostiene como **padre cabeza de familia** desde hace mas de 5 años y ha sido un padre completamente responsable y sin queja dentro de la comunidad que lo rodea y siendo así como lo declara y constatan las personas que acudieron personalmente a **notaria** para dar fe, que es una persona que ha madurado y se deduce de ello que su vida ha cambiado y es un ejemplo para la sociedad ha cumplido con esta labor de padre y madre a la vez, sin queja alguna, pues además consigue los recursos económicos para sostenerse con su hija; ya que los abuelos de la menor viven fuera de la ciudad y por su edad, su condición económica no pueden hacerse cargo de su nieta.

Las pruebas para probar el aspecto materia de debate son las siguientes, que se suman a las demás presentadas con esa solicitud.

1. Registro Civil de Nacimiento, de **ANA BELEN PINILLA QUINTERO**, donde consta el parentesco paterno de **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, y se demuestra que ella es su hija.
2. Fotocopia de la tarjeta de identidad de **ANA BELEN PINILLA QUINTERO** hija de **ANDERSON PINILLA**, solicitada por su padre.
3. Certificación expedida por el colegio **LORENZO DE ALCANTUZ** donde consta que **ANDERSON PINILLA** es quien se encarga de los pagos de costos educativos de su menor hija, en un horario de 6:50 am a 2:pm con una intensidad horaria de 30 horas semanales pagando por concepto de matricula la cantidad de **\$520.767** y una pensión mensual por valor de **\$179.213**; certificación expedida el día 15 de febrero del año 2024 por el rector del colegio **FABIO E. GUERRERO M.**, lo que indica que el centro educativo certifica expresamente que **ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, es la persona responsable de la educación de su menor hija.
4. Recibo de pago No. 27850 del colegio **MARIO LUIS RODRIGUEZ COBOS** a nombre de **ANDERSON PINILLA** por pago de pensión cancelado el día 27 de septiembre de 2015
5. Recibo de pago No. 15563 del colegio **MARIO LUIS RODRIGUEZ COBOS** a nombre de **ANDERSON PINILLA** por pago de pensión cancelado el día 18 de julio de 2015
6. Recibo de pago No. 20209 del colegio **MARIO LUIS RODRIGUEZ COBOS** a nombre de **ANDERSON PINILLA** por pago de pensión cancelado el día 16 de agosto de 2015

7. Recibo de pago No. 27601 del colegio **MARIO LUIS RODRIGUEZ COBOS** a nombre de **ANDERSON PINILLA** por pago de pensión cancelado el día 30 de agosto de 2015
8. Recibo de pago No. 27621 del colegio **MARIO LUIS RODRIGUEZ COBOS** a nombre de **ANDERSON PINILLA** por pago de pensión cancelado el día 6 de septiembre de 2015
9. Recibo de pago No. 27850 del colegio **MARIO LUIS RODRIGUEZ COBOS** a nombre de **ANDERSON PINILLA** por pago de pensión cancelado el día 27 de septiembre de 2015. Los anteriores recibos de pago, corresponden al colegio **MARIO LUIS RODRIGUEZ COBOS**, del año 2015, pagos efectuados por el aquí procesado, y dado que solamente tiene una hija, podemos deducir con claridad que tales pagos corresponden al estudio de la menor **ANA BELEN PINILLA QUINTERO**, y además demuestra que efectivamente desde esa época está a cargo de la menor y por ello cubre los gastos educativos.
10. Referencia personal del Sr. **VICTOR ARMANDO PÁEZ** al Sr. **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, y expresa que es una persona responsable de sus acciones, de buenas relaciones en general con la comunidad, cumplidor sus deberes de padre, siendo persona honorable y responsable y ejemplar, que se ha encargado de velar por el cuidado y sostenimiento de su pequeña hija **ANA BELEN**, obrando como padre cabeza de familia.
11. Referencia personal de la Sra. **SANDRA PATRICIA GONZALEZ VARGAS** al Sr. **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, y expresa que es la **persona encargada del cuidado** de su hija **Ana Belén**, mientras el se encuentra laborando bajo una remuneración de \$200.000 mensuales; además de esto da fe que es un padre cabeza de familia ejemplar y responsable que vela por el bienestar de su hija.
12. Certificación de la **IGLESIA CRISTIANA SEMBRANDO VIDA** donde certifica que **ANDERSON PINILLA** es un miembro activo de la congregación.
13. Acta de **declaración extra juicio** No. 952 de la **Notaria 54 del circuito de Bogotá**, rendida el día 15 de febrero de 2024 por el señor **OSCAR JAVIER DAZA ARANZALES** C.C. No. 79.911.283 con domicilio en la Calle 36 b sur # 3 89 este, efectuada el 15 de febrero del año 2024 donde declara bajo la gravedad de juramento que el señor **ANDERSON PINILLA** vive en la **calle 45 sur No. 3D 12 Este** de la ciudad de Bogotá, quien se distingue como una persona responsable de sus acciones, de buenas relaciones en general con la comunidad, cumplidor su deberes de padre, siendo persona honorable y responsable, y actualmente es **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, pues desde hace varios años, está a cargo de su menor hija **ANA BELEN PINILLA** de 8 años de edad, y da cuenta de la actividad social que cumple esta persona en el denominado club deportivo nueva era al cual se encuentran vinculados varios niños y jóvenes de escasos recursos y habitantes de la zona donde habita.

14. Acta de declaración extra juicio No. 953 de la Notaria 54 del circuito de Bogotá rendida el 15 de febrero de 2024 comparecida por el señor **DUVAN CAMILO BETANCUR TOBAR** C.C. 1.023.920.371, quien habita en la Cra 5 a este # 48 este sur donde declara bajo la gravedad de juramento que el señor **ANDERSON PINILLA** vive en la **calle 45 sur No. 3D 12** Este de la ciudad de Bogotá, quien se distingue como una persona responsable de sus acciones, de buenas relaciones en general con la comunidad, cumplidor su deberes de padre, pues desde hace varios años, está a cargo de su menor hija **ANA BELEN PINILLA** de 8 años de edad, y da cuenta de la actividad social que cumple esta persona en el denominado club deportivo nueva era al cual se encuentran vinculados varios niños y jóvenes de escasos recursos y habitantes de la zona donde habita
15. Acta de declaración extra juicio No. 8881 de la Notaria 17 del círculo de Bogotá rendida el día 31 del agosto de 2016 comparecida por el señor **DUVAN CAMILO BETANCUR TOBAR** C.C. 1.023.920.371, quien habita en la **Cra 5 a este # 48 este sur** donde declara bajo la gravedad de juramento que el señor **ANDERSON PINILLA** vive en la **calle 45 sur No. 3D 12** Este de la ciudad de Bogotá, quien se distingue como una persona responsable de sus acciones, de buenas relaciones en general con la comunidad, cumplidor su deberes de padre, pues desde hace varios años, está a cargo de su menor hija **ANA BELEN PINILLA** de 8 años de edad, y da cuenta de la actividad social que cumple esta persona en el denominado club deportivo nueva era al cual se encuentran vinculados varios niños y jóvenes de escasos recursos y habitantes de la zona donde habita. Si bien quien comparece a efectuar esta declaración es el ciudadano **DUBAN CAMILO BETANCOURT TOVAR**, la importancia de nuestra declaración estriba en el hecho que fue realizada en el año 2016 ante la **Notaría 17 del círculo de Bogotá**, y aunque tiene los mismo fines, ello demuestra que desde esa época el condenado es la persona que se encuentra al cuidado de la menor sumado al hecho que en esta expresa que la madre de la menor **ERIKA KATHERINE QUIENTERO OVIEDO** se la entrego aduciendo que no tenía forma de sostenerla, pues carece de recursos económicos y que por tanto debía trabajar por fuera de la ciudad de Bogotá, pues no tenía otra persona para dejar a la menor a cargo de ella. Deducimos de lo anterior que desde aquella época **ANDERSON PINILLA**, ha estado a cargo del cuidado de su menor hija y por tanto es quien le brinda amor protección, bienestar sumado al hecho que debe trabajar, para asumir sus gastos personales y los de su menor hija, y por tanto junto con la petición se anexo sendas constancias de cual ha sido la labor y trabajos que el ha venido desempeñando para el sostenimiento del hogar en su condición de **padre cabeza de familia**.
16. Documento denominado **CLUB DEPORTIVO NUEVA ERA** fundado por **ANDERSON PINILLA**, donde dan fe del trabajo comunitario de **ANDERSON PINILLA** y da cuenta de la actividad que se cumple en esa escuela de fútbol

señalando además que para bienestar de los niños además de la actividad deportiva ha realizado otras como vacaciones recreativas, salidas pedagógicas, celebración de los niños, y anexan diversas fotografías que dan crédito de las anteriores labores realizadas por este ciudadano fotos como prueba de su labor, actividades en las cuales como es natural e incluye a su menor hija .

17.CONSTANCIA Y TESTIMONIO DE LA COMUNIDAD, firmada por los vecinos y habitantes del sector donde vive, y dicen que les consta que el Sr. **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, es una persona honorable, respetuosa, trabajadora y responsable, y sin problemas con la comunidad.

18. Testimonio de la comunidad firmado por 31 habitantes de la Gloria, y vecinos de **ANDERSON PINILLA** que dan fe de su buen comportamiento

De los documentos que se aportó como prueba, podemos ver que **ANDERSON PINILLA**, tiene efectivamente la condición de padre cabeza de familia, asume los gastos de estudio de la menor, su sostenimiento, recreación y en general cubre las necesidades de su menor hija, la cual sostiene como padre cabeza de familia desde hace más de 5 años y ha sido un padre completamente responsable y sin queja dentro de la comunidad que lo rodea y está la certificación que expide **SANDRA PATRICIA GONZALEZ VARGAS** C.C. No 52.271.698, quien da fe que recibe una remuneración de 200.000 pesos mensuales que cancela directamente el padre de la niña, por el cuidado después de salir del colegio, generalmente 2:00 pm, hasta 6:30 a 7:00 pm, cuando regresa de su trabajo, y además en sus tiempos libres viene desarrollando una **labor social** en beneficio del barrio y la comunidad, pues por iniciativa propia creo una **ESCUELA DE FUTBOL** a la cual asisten jóvenes y niños de la zona donde vive, incluido claro esta su pequeña hija para la práctica del deporte, por lo cual tiene buena relación con estos jóvenes y sus padres quienes agradecen la labor que este desempeña en su beneficio para alejarlos de vicios, malas compañías, la dependencia continua de redes sociales y demás situaciones que se presentan en estas comunidades populares y deprimidas del Sur Oriente de la ciudad.

El señor **ANDERSON PINILLA ARBOLEDA**, ha tenido en estos últimos años una excelente relación con la comunidad de la zona donde habita, barrio la **GLORIA**, vive en la **calle 45 sur No. 3D 12 Este** de la ciudad de Bogotá; busca que estos niños y jóvenes de escasos recursos económicos habitantes de la zona, cumpliendo una labor social y deportiva, congregándolos en su **ESCUELA DE FUTBOL**, y con los documentos que aportó para fundamentar esta solicitud, se ve que hoy 8 años después del suceso, es un ciudadano ejemplar e importante para la comunidad que lo rodea, ya que los familiares de estos jóvenes se sienten agradecidos con esta labor por cuanto muchos por su trabajo y sus ocupaciones diarias no pueden estar totalmente pendientes de sus menores hijos y por ende agradecen la labor que este cumple con la comunidad que lo rodea y lo hace precisamente por cuanto siendo

un joven hace 8 años cuando se presentó este problema, padeció una situación de discriminación social y por ello no quiere que esos jóvenes de la zona donde habita se vean involucrados en situaciones como las que el padeció y por ello los convoca para que participen en actividades deportivas manteniéndolos ocupados y por tanto alejados de malos ejemplos y situaciones que además inducen a nuestros jóvenes a caer en situaciones de drogadicción y delincuencia.

Con esta labor social se demuestra sus excelentes vínculos con la comunidad que de por sí, garantizan que ningún peligro corre la sociedad y que comparecerá cuando se le requiera; precisamente por el **ARRAIGO**, que tiene con el entorno que lo rodea.

En el caso que nos ocupa, puede afirmarse con certeza que mi representado tiene sólidos lazos con la Sociedad, que garantizan la seguridad de la comunidad, dentro de la cual se desenvuelve a pesar de su **“pobreza”** pues, pobreza no es sinónimo de delincuencia, razón además que ofrece plena y seria garantía de su conducta.

Por todo lo anterior me permito rogar a su señoría, sea revocada la decisión de instancia, y se le conceda el **BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA**, al señor **ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA** bajo la figura jurídica de **PADRE CABEZA DE FAMILIA**, y pues el hecho que se le conceda la **PRISION DOMICILIARIA**, no significa que el condenado obtenga su plena libertad, pues estaría detenido en su casa y simplemente lo que ha hecho el legislador es idear, y plasmar medidas cautelares de diferente naturaleza, alternativas a la prisionalización que es ineficaz desde el punto de vista de la prevención del delito, e incluso perjudicial para la reinserción del supuesto delincuente, y esta es la razón principal que me inclina a abogar esta medida como alternativa para mi ahijado judicial, porque entenderá usted, señor Juez, que tal problema ha afectado las relaciones familiares de mi defendido, no estaría presente en su hogar respondiendo por su pequeña hija **ANA BELEN** que tiene escasos 8 años de edad, y lo más grave es que al estar recluso, estará al lado de verdaderos delincuentes, en un lugar que es un fortín o antro delictual.

El vía crucis por el que está transitando mi asistido, desde hace 15 días, cuando fue detenido puede hacerse menos penoso concediéndoles la **Prisión Domiciliaria como PADRE CABEZA DE FAMILIA** que solicito, en esta petición, basado en lo expuesto, y principalmente en el hecho probado y cierto que no ha evadido la acción de la Justicia, y digo no ha evadido pues véase que estos hechos acaecieron hace casi 9 años, pero siempre ha estado presto a responder por sus actos; pero si reclama por mi intermedio que el operador judicial de turno, sea benigno con él y principalmente con su menor hija, quien es a quien finalmente se debe proteger.

La reclusión residencial o prisión domiciliaria, la cumpliría mi asistido, en el seno de su hogar, **calle 45 Sur # 3D – 12 ESTE** de la ciudad de Bogotá Barrio La Gloria, en compañía de su menor hija **ANA BELEN PINILLA QUINTERO** de 8 años, pues

como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento que presento como evidencia, esta niña nació el día 12 de octubre de 2015.

Ante esta cruda situación, **ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, debió trabajar durante algunos años como obrero raso en construcción dejando a su hija, durante los tiempos que se le concedió permiso para trabajar por parte del juzgado Penal del Circuito, al cuidado de vecinas del sector a quienes le ha venido pagando por esa labor como lo acreditan algunos de los documentos que anexo como prueba.

SOBRE EL PADRE CABEZA DE FAMILIA

El art. 314 L. 906 de 2004, modificado por el art. 27 L. 1142 de 2007.

*“1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será **fundamentado por quien solicite la sustitución** y decido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.....*

.....

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, **siempre y cuando haya estado bajo su cuidado**. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.”*

Se ha establecido en diferentes sentencias, que la importancia de reconocer el derecho a la detención domiciliaria no tiene por finalidad principal favorecer a uno u otro padre, sino la **efectiva protección de sus hijos menores quienes se encuentren en especial condición de vulnerabilidad y dependencia de sus padres** debiendo atender a las condiciones particulares de los menores de edad involucrados y a la existencia de una verdadera y manifiesta situación de indefensión que pueda poner en peligro su bienestar; como en este caso en el cual la niña **ANA BELEN PINILLA**, quien con escasos 8 años, no puede valerse por sí misma, y quien como es natural depende íntegramente de su padre, ante la ausencia de su madre, y ante la carencia de otros familiares que tengan no solo la facultad sino también el tiempo y los recursos para hacerse cargo de ella y su sostenimiento, pues como es natural es una obligación que solo le corresponde al padre, y solo podrá hacerlo si le es concedida la **DETENCION DOMICILIARIA** como **PADRE CABEZA DE FAMILIA**.

Debe recordarse que en estos últimos años mi ahijado judicial venia gozando de este beneficio, y si observamos el expediente y los dos casos o los dos procesos, vemos que no se trata de que ese beneficio le hubiese sido revocado por mala conducta o por incumplimiento de las obligaciones que suscribió cuando se produjo

el fallo por el delito de porte ilegal de arma; sino que recordemos que hubo ruptura de la unidad procesal y continuo otro proceso derivado de los mismos hechos del año 2015 por **tentativa de hurto**; proceso que fue avanzando hasta que se produjo igualmente un fallo condenatorio en su contra y al tratarse de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa no le fue concedida esta prisión domiciliaria, por cuanto en ese momento careció de los documentos pertinentes, para que el juez de este otro proceso le hubiese concedido tal beneficio, pero obsérvese que en esa sentencia de primera y segunda instancia se expresó por los operadores judiciales que eso **no era óbice para que posteriormente se pudiese solicitar esta prisión domiciliaria** como padre cabeza de familia ante el juez que conociera de la ejecución de la sentencia, y es lo que precisamente estamos haciendo en esta oportunidad, acreditando debidamente los requisitos y los documentos de los que **ANDERSON PINILLA** careció en esa oportunidad.

Pensemos cual sería la situación de **ANA BELEN**, al no tener a su padre como protector, al ser separado de ella, quien se haría cargo de su sostenimiento, pues la persona que la cuida, **SANDRA PATRICIA GONZALEZ VARGAS** (ver certificación anexa), la recoge en el colegio tipo 2:00 pm y se hace cargo de ella mientras **ANDERSON PINILLA**, llega de su trabajo por lo cual la menor no queda desprotegida, y al no accederse a esta protección, se agravaría la situación de la menor de edad, pues no contaría con el amparo de su padre y quedando completamente desprotegida, sin quien la sostenga, aunado que la prolongada separación de su progenitor dificultarían su adecuado desarrollo físico, mental y emocional, que se ha venido afianzando durante estos últimos años en los que **ANDERSON** ha sido padre y madre para la menor, pues en la actualidad está padeciendo de esta situación, por cuanto debido a la medida de detención está actualmente separada de su padre.

Las Cortes, han precisado que en estos casos hay que sopesar varias circunstancias, como son: (**Ver CSJ STP, 6 de agosto de 2013, Rad. 68.224 y CSJ STP, 14 de mayo de 2013, Rad. 66.744**).

A)- El interés superior del menor.

El **artículo 44 de la Constitución Política** dispone que los derechos de los niños gozan de carácter prevalente sobre los de los demás, y consagrado en los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 del **Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006)**, manifestaciones que contiene la doctrina del “***interés superior del niño***”, ampliamente consolidada en el derecho internacional.

Existen en el ordenamiento internacional instrumentos y tratados de derechos humanos que refuerzan el estatus de sujetos de protección especial de niñas, niños y adolescentes e involucran para su materialización a la familia, la sociedad y la estructura institucional del Estado, en función de la prevalencia de sus garantías fundamentales en todo escenario de decisión que involucre su bienestar y desarrollo.

1.- La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3° reconoce que ***“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”***, comprometiéndose a asegurarle ***“la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”***, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, ***“con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”***.

El artículo 27 de dicha Convención reconoce el derecho de todo niño a ***“un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”*** y determina que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe el deber ***“primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo”***. Propone medios idóneos para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a hacer efectivos sus derechos, al igual que para ***“promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono”***.

2.- La Declaración de los Derechos del Niño indica en su artículo 5° que ***“el niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular”***. Además, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, siempre deberá crecer en ***“un ambiente de afecto y de seguridad moral y material”*** y la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia. También debe ser protegido el niño contra ***“toda forma de abandono, crueldad y explotación”***.

3. - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24 que ***“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”***.

4.- Entre los parámetros del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños, está el numeral 3° del artículo 10° señala que ***“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”***, y el literal a) del artículo 12 determina la necesidad de adoptar medidas para lograr ***“el sano desarrollo de los niños”***.

5.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 que ***“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”***.

6.- La Declaración Universal de Derechos Humanos estatuye en su artículo 25, que ***“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”***; manifiesta también que ***“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”*** y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Es importante precisar que el espíritu de La Ley 750 de 2002 y del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no es dotar de prerrogativas jurídico penales a Las personas que tengan la calidad de cabeza de hogar, pues lo que ha procurado el legislador con dichas disposiciones es evitar que Los hijos menores, ante la privación de La libertad del padre o de la madre, queden bajo una situación de completo abandono o desprotección. Por tanto, si no hay tal, no es dable, con fundamento en las citadas disposiciones, otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por prisión domiciliaria, por cuanto lo que se protege es el interés superior del niño y no la mera calidad de padre o madre cabeza de familia.

En la sentencia **C-184 de 2003** la Corte delimitó de la siguiente manera los problemas jurídicos a resolver:

Primero: ¿Desconoce el principio de igualdad y el derecho a la familia de los hombres reclusos en prisión, una ley que le concede a la mujer cabeza de familia que ha cometido un delito y ha sido condenada a una pena privativa de la libertad, la posibilidad de que la cumpla en su residencia junto a sus hijos o a las personas dependientes a su cargo, pero no a los hombres que se encuentren, de hecho, en una situación similar?

Segundo: ¿Viola los derechos de los hijos a recibir amor y cuidado (artículo 42 y 44, C.P.) una norma que reconoce este derecho a los que dependen de una mujer cabeza de familia, pero no así a los niños y niñas que dependen de un hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia?

Luego, los resolvió de la siguiente manera: (i) los privilegios consagrados para las madres cabeza de familia son ajustados a la Constitución Política, porque están orientados a reivindicar los derechos de este grupo poblacional, dada su especial vulnerabilidad, en buena medida derivada de la discriminación histórica que han sufrido las mujeres; y (ii) sin embargo, como la prisión domiciliaria regulada en la Ley 750 de 2002 está especialmente orientada a la protección de los hijos, no es constitucionalmente admisible la discriminación de los niños que dependen

exclusivamente de su padre, cuando este, materialmente, tiene el carácter de "cabeza de familia".

Por esa razón, decidió:

Declarar EXEQUIBLES los apartes acusados del artículo | 0 de la Ley 750 de 2002, en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.

Ante este panorama, se tiene claro que: (i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad,

Recientemente (**CSJSP, 25 sep. 2019, Rad. 54587**), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar estos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre este punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones señala el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultada su finalidad legal. Obsérvese:

Según el artículo de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente.

Así, el juez habrá de ponderar el interés de La comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a La criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de La finalidad de La propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien, en lugar de cuidar de Los menores, Los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso. (Negritas fuera del texto original)

En el mismo sentido, **la sentencia C-154/2007** advirtió que la protección del interés superior de los niños constituye La justificación teleológica de la posibilidad de que Los padres o madres cabeza de familia cumplan una medida de privación de la libertad en sus respectivos domicilios; razón por la cual enfatizó en el examen de la «naturaleza del delito» como condición necesaria para establecer si la decisión favorable a aquélla preserva o, por el contrario, afecta los derechos de Los menores.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma [art. 1 L. 750/2002] es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que La concesión de La detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor (...).

Adicional a lo anterior, la Corte insiste que el interés superior del menor es el criterio final que debe guiar al juez en el estudio de la viabilidad del beneficio de La detención domiciliaria. Por ello, la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando La naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o el padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. Así las cosas, si la madre o el padre cabeza de familia son procesados por delitos contra la integridad del menor o la familia, por ejemplo, acceso carnal abusivo, el juez de garantías está compelido a negar la detención domiciliaria, pues la naturaleza de la ofensa legal seña incompatible con la protección del interés superior del menor.

EL juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a La madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para

acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza. (Negritas fuera del texto original)

LA SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN EN QUE PUEDA VERSE ABOCADA LA NIÑA HIJA DEL CONDENADO

Como ya se ha explicado, quien sufriría las verdaderas consecuencias de la detención de **ANDERSON PINILLA**, no sería el mismo, sino su menor hija **ANA BELEN**, quien quedaría completamente desamparada, como ya se ha explicado, afectándose todos sus derechos constitucionales y legales, pues los abuelos están ausentes y viven fuera de la ciudad, y no tienen ni el tiempo, ni la capacidad económica para hacerse cargo de la niña.

En razón ello es que suplico a su Señoría, que al resolver mi petición sean tenidos en cuenta principalmente los derechos fundamentales de la menor **ANA BELEN PINILLA**, a la vida digna, a tener una familia y no ser separado de ella, a ser protegido contra toda forma de abandono y a la prevalencia de sus intereses.

PERMISO PARA TRABAJAR

La Sala Penal de la Corte Suprema reiteró que el trabajo extramural no es un derecho-deber exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario.

En efecto, la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, **el cual podrán desarrollar fuera de este, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.**

Hay que decir que el trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio o morada o en cualquier sitio de reclusión, **como mecanismo adecuado para la resocialización que persigue la medida punitiva.**

El trabajo concebido como un deber social está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, **para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio. Entre estas reglas está la de la jornada ordinaria laboral.**

La Sala Tercera de Revisión de la **Corte Constitucional** enfatizó **que la labor que realice un recluso por fuera de jornada laboral carece de reconocimiento económico.**

Finalmente, la Sala Penal advirtió que es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos, dada la especial condición en la que se encuentran, **de suerte que la contratación laboral de estos no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación**

o el desconocimiento de sus derechos básicos. (M. P. Fernando Alberto Castro). Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto AP- 35802016 (47984), Jun. 08/16

Así mismo la SALA DE DECISION PENAL Medellín, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010) a través del radicado Nro. 05001-31-04-022-2008-00701 en relación con PERMISOS PARA TRABAJAR expreso lo siguiente:

*“Conforme con la norma anteriormente transcrita para ésta Sala de decisión no existe duda alguna que el permiso para trabajar de los privados de la libertad que se encuentren bajo la *“prisión domiciliaria, y quieran hacerlo por fuera del lugar donde cumplen la pena, esto es su domicilio, está limitado a los casos en que el sentenciado acredita la calidad de madre o padre cabeza de familia de hijos menores de edad, expresión que debe lógicamente entenderse en la connotación que le asignó la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, donde al examinar la constitucionalidad de la ley 750 de 2002 precisó que por mujer cabeza de familia debe entenderse a “quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”, definición que con sólo el cambio de género resulta naturalmente aplicable también a los hombres”.**

Véase la Sentencia T-705/13, de la C. Constitucional.

Imploro a su señoría, una decisión basada en parámetros de racionalidad y proporcionalidad que consulte la realidad de mi defendido en los ámbitos individual, familiar y social, pues si se le exige que el pago de la pena sea intramural (**privado de su libertad**) se le causaría un daño mayor del necesario, dado que nunca ha sido delincuente habitual, y quien más requiere de su presencia es su pequeña hija, y creo que son suficientes estas reflexiones para que se le conceda a **ANDERSON PINILLA**; el subrogado de la prisión domiciliaria y **PERMISO PARA TRABAJAR**, en tanto que no colocará en peligro a la comunidad, que viene realizando además una labor social los fines de semana, **deportivo-Social**, para los vecinos donde habita, en beneficio de hijos menores de edad, de esos vecinos, sumado a que el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, en este caso a pesar pertenecer a un sector modesto de la ciudad de clase media baja, donde vemos jóvenes marginados y con pocas oportunidades para salir adelante, la realidad es que mi asistido se ha apersonado de su programa deportivo para ayudar a esos jóvenes a mediante el deporte alejarse de conductas y personas que realmente son un cáncer para la Sociedad, como **“jibaros, proxenetas”**, y actos de naturaleza en su contra o la conformación de pandillas y bandas criminales, aprovechado que regularmente sus padres no pueden estar cerca generalmente por su trabajo de largas horas, y la demora en el desplazamiento en una metrópoli tan grande como Bogotá, de

hasta 2 y 3 horas diarias, situación está que aprovechan personas inescrupulosas para someter a estos jóvenes a esos fines oscuros, que afectan a niños y jóvenes hoy en día.

Presento como respaldo de mi solicitud los siguientes documentos y elementos materiales probatorios:

ANEXOS

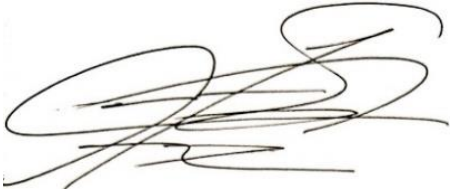
Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

1.- ANDERSON INILLA ARBOLEDA calle 45 Sur No. 3D - 12 este de la ciudad de Bogotá Barrio la Gloria de la ciudad de Bogotá. D.C

2.- El suscrito apoderado en la Cra 28 # 11-67 Of. 234 correo: emirsilvafranquicia@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS EMIR SILVA', with a large, stylized initial 'C' and 'E'.

CARLOS EMIR SILVA
C.C. No. 79.357.215
T.P. No. 63.710 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.011.240.519
PINILLA QUINTERO

APELLIDOS
ANA BELEN

NOMBRES

Ana Belen PQ

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-OCT-2015
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
12-OCT-2033
FECHA DE VENCIMIENTO
23-ENE-2023 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

A+ F
G S RH SEXO

RECHAZADO INTERNACIONAL
RECHAZADO NACIONAL

0098947847A 1 8507010588



COLEGIO LORENZO DE ALCANTUZ LTDA

HONOR LIBERTAD Y CIENCIA

"Autoestima y Respeto... Senderos para la Construcción de un nuestro mundo"
PREESCOLAR - PRIMARIA Y BACHILLERATO ACADEMICO
RESOLUCIÓN APROBACIÓN OFICIAL No 04-0344 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2010
NIT: 900030603-4 CODIGO DANE 311001079901

El suscrito Rector del Colegio Lorenzo de Alcantuz

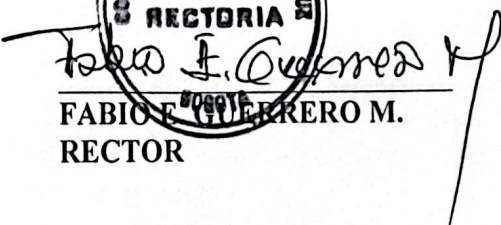
CERTIFICA

Que el (la) estudiante **PINILLA QUINTERO ANA BELEN**, identificado (a) con TI No **1011240519** de Bogotá, se encuentra matriculado para el año 2024 en el grado **TERCERO DE EDUCACION BASICA PRIMARIA**. El señor padre de familia **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, es quien se encarga de los pagos de costos educativos de su menor hija

Horario: 650 am a 2:00 pm
Jornada: Única
Intensidad horaria: 30 Horas semanales

Que canceló por concepto de matrícula la suma de \$ 520.767 m/cte.
Que la asignación mensual corresponde a la suma de \$ 179.213 m/cte.

Se firma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Febrero de 2024.



FABIO E. GUERRERO M.
RECTOR

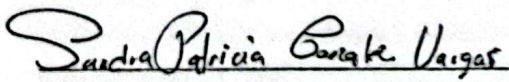
Sede A: Calle 42 B Sur No 6-36 Este - Polideportivo Sede Primaria: Carrera 6A Este No 42-15 Sur - Sede B: Calle 43 Sur No 3D-32 Este
Sede C: Calle 42B Sur No 5-23 Este - Sede D: Trans 3D Este No 42b18 Sur - Teléfonos: 362-8931 - 3627894
Inscripción ante Secretaría de Educación No 3022

Bogotá, febrero de 2024

REFERENCIA PERSONAL

Yo, **SANDRA PATRICIA GONZALEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con **C.C. 52.271.698** de Bogotá, certifico que desde hace 2 años, conozco al señor **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, identificado con **C.C. 1.023.933.838** de Bogotá; ya que, durante este tiempo he sido la persona encargada del cuidado de su hija Ana Belén, mientras él se encuentra laborando, bajo una remuneración de \$200.000 mensuales; además de esto, doy fe de que es un padre cabeza de familia, ejemplar y responsable, que vela por el bienestar de su hija.

Cordialmente,

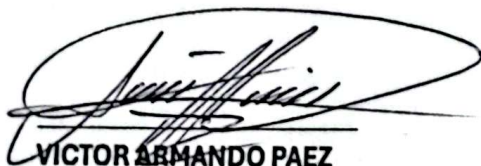

SANDRA PATRICIA GONZALEZ VARGAS
C.C. 52.271.698
CEL: 3046278512

Bogotá, febrero de 2024

REFERENCIA PERSONAL

Yo, **VICTOR ARMANDO PAEZ**, mayor de edad, identificado con **C.C. 79.328.485** de Bogotá, certifico que desde hace 18 años, conozco plenamente al señor **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, identificado con **C.C.1.023.933.838** de Bogotá; ya que es arrendatario (junto a su hija) de un apartamento en mi vivienda la cual se encuentra ubicada en la **Calle 45 sur N°3D 12** este ubicada en el barrio La Gloria y puedo dar fe de que es una persona que se ha destacado por ser un hombre y padre responsable y ejemplar, que se ha encargado de velar por el cuidado y sostenimiento de su pequeña hija Ana Belén, obrando como padre cabeza de familia.

Cordialmente,



VICTOR ARMANDO PAEZ

C.C. 79.328.485

CEL: 3115354427

IGLESIA CRISTIANA SEMBRANDO VIDA

Personería Jurídica Especial N° 1292 del 28 de septiembre de 2015

NIT. 900.905.674-3

CERTIFICA:

Que el señor **ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.023.933.838** de Bogotá, es miembro activo de nuestra congregación desde enero de 2019.

Durante este tiempo ha participado de forma activa en cada actividad realizada en pro del bienestar de los hogares de la iglesia, demostrando responsabilidad, empeño, dando ejemplo y testimonio de consagración delante de Dios y toda la comunidad.

Esta certificación se expide a los once (11) días del mes de febrero de 2024.

Cordialmente



GUSTAVO ADOLFO GARZON SILVA

Pastor General

Cel +57 3158642217

admon@iglesiasembrandovida.org

www.iglesiasembrandovida.org

Personería Jurídica Especial N° 1292 del 28 de Septiembre de 2015

Carrera 30 No. 4-75 Veraguas – Bogotá D.C Colombia

Teléfono 3158642217 / email: admon@iglesiasembrandovida.org



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No 953

RENDIDA EL 15 DE FEBRERO DE 2024 ANTE LA NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1.989 Y AL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES

COMPARECÍO: El señor **DUVAN CAMILO BETANCUR TOBAR**, mayor de edad, identificado con C.C. 1023920371, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, residente y domiciliado en CRA 5 A ESTE N 48 20 SUR, de ocupación 0010, de nacionalidad Colombiana.

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba para ser presentada ante: **A JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD**

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION: Declaro que: conozco de vista trato y comunicación

al señor **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.023.933.838 de Bogotá,

quien tiene estado civil soltero, es persona honorable, responsable, trabajadora, vive en la Calle 45 sur N°3D 12 este de la ciudad de Bogotá Barrio La Gloria y se

desempeñó hasta hace unos 3 años como empleado de construcción, y actualmente trabaja como conductor de la empresa Grupo Empresarial JHS, y ese

salario deriva su sustento y el de su menor hija. **SEXTO:** Me consta y tengo conocimiento, que **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, tiene

actualmente una hija de nombre **ANA BELEN PINILLA QUINTERO**, identificada con TI No. 1011240519 de Bogotá, nacida el día 12 de octubre de 2015, y en la

actualidad tiene 8 años, se encuentra estudiando por cuenta de su padre, quien con su trabajo paga los gastos respectivos en cuanto a colegio y sostenimiento en

general. **SEPTIMO:** Me consta y tengo conocimiento **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, está a cargo del cuidado, y sostenimiento de su menor hija

ANA BELEN PINILLA como padre cabeza de familia desde hace aproximadamente 6 o 7 años y ha sido un padre completamente responsable y sin

queja dentro de la comunidad que lo rodea y siendo así me consta que su vida ha cambiado y es un ejemplo para la sociedad ha cumplido con esta labor sin queja

alguna, pues además consigue los recursos económicos para sostenerse con su hija; ya que los abuelos de la menor viven fuera de la ciudad y por su edad, su

condición económica no pueden hacerse cargo de su nieta. **OCTAVO:** Me consta que en sus tiempos libres desarrolla una labor social en beneficio del barrio y la

comunidad, pues por iniciativa propia creó una escuela de fútbol a la cual asisten jóvenes y niños de la zona donde viven para la práctica del deporte por lo cual

tiene buena relación con estos jóvenes, sus padres quienes agradecen la labor que este desempeña en su beneficio para alejarlos de vicios, malas compañías, la

dependencia continua de redes sociales y demás situaciones que se presentan en estas comunidades populares y deprimidas del Sur Oriente de la ciudad.

NOVENA: Me consta y tengo conocimiento que el señor **ANDERSSON PINILLA ARBOLEDA**, ha tenido en estos últimos años una excelente relación con la

comunidad de la zona donde habita, barrio La Gloria Busca salir adelante y muchos niños y jóvenes de escasos recursos económicos habitantes de la zona,

cumpliendo una labor social y deportiva, por lo cual **ANDERSSON PINILLA** es un ciudadano ejemplar e importante para la comunidad que lo rodea, ya que los

familiares de estos jóvenes se sienten agradecidos con esta labor por cuanto muchos por su trabajo y sus ocupaciones diarias no pueden estar totalmente

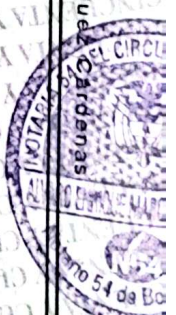
pendientes de sus menores hijos y por ende agradece la labor que este cumple con la comunidad.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobo y la firmo en señal de aceptación.

Cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración después de autorizada, IMPLICARA LA ELABORACION DE UNA NUEVA DECLARACION, que causará nuevos derechos notariales e impuestos.

Notaría 54 de Bogotá // Alvaro Enrique Márquez Cárdenas

Notaría 54 de Bogotá // Alvaro Enrique Márquez Cárdenas



DERECHOS NOTARIALES: \$4.400 TOTAL: \$26.656

EL DECLARANTE



Duvan Camilo Betancur

DUVAN CAMILO BETANCUR TOBAR
C.C. 1023920371

ALVARO ENRIQUE MARCHES Cárdenas
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SANDRA LUCIA AFRICANO ARIAS



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54
CINCUENTA Y CUATRO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

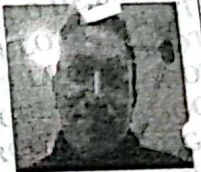
Bogotá D.C. 2024-02-15 16:20:40

certifica que el compareciente:

BETANCUR TOBAR DUVAN CAMILO

Identificado con C.C. 1023920371

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. 953-2024



mehne

X DOUAN CAMILO BETANCUR
FIRMA 1023920371

NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS





Notaría 54
del Circuito de Bogotá

República de Colombia

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No 952

RENDIDA EL 15 DE FEBRERO DE 2024 ANTE LA NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1.989 Y AL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES

COMPARECÍO: El señor **OSCAR JAVIER DAZA ARANZALES**, mayor de edad, identificado con C.C. 79911283, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, residente y domiciliado en CLL 36 B SUR 3 89 ESTE, de ocupación 4921 de nacionalidad COLOMBIANA.

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba para ser presentada ante: **A JUZGADO 14 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD**

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION: Declaro que: conozco de vista trato y comunicación al señor **ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.023.933.838 de Bogotá, quien tiene estado civil soltero, es persona honorable, responsable y quien actualmente trabaja como conductor de la empresa Grupo empresarial JHS, recibiendo el salario mínimo. **SEXTO:** Me consta y tengo conocimiento, que **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, tiene actualmente una hija de nombre **ANA BELEN PINILLA QUINTERO**, identificada con TI No. 1011240519 de Bogotá, nacida el día 12 de octubre de 2015, y en la actualidad tiene 8 años, se encuentra estudiando por cuenta y a cargo de su padre. **SEPTIMO:** Me consta y tengo conocimiento **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, está a cargo del cuidado, y sostenimiento de su menor hija **ANA BELEN PINILLA** y lo viene haciendo desde hace muchos años como padre cabeza de familia, pues la madre de la menor, ha estado ausente de forma tal que su padre es quien la tiene bajo su cuidado, consigue los recursos económicos para sostenerla, pues además los abuelos viven fuera de la ciudad y por su edad, su condición económica les es imposible hacerse cargo del cuidado de la menor. **OCTAVO:** Que en los tiempos de trabajo y su labor en el barrio y la comunidad a cargo de una escuela de fútbol debe dejar a su menor hija al cuidado de una vecina del barrio, pero después se desplaza a su sitio de habitación ubicado en la Calle 45 sur N°3D 12 este de la ciudad de Bogotá e igualmente me consta que la niña estudia y depende económicamente de su padre **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, por tanto no hay otro familiar que se haga cargo del cuidado y de los gastos de la niña. **NOVENA:** Me consta y tengo conocimiento que el señor **ANDERSSON PINILLA ARBOLEDA**, ha tenido en estos últimos años una excelente relación con la comunidad de la zona donde habita, barrio La Gloria hasta el punto que en estos últimos años organizo una escuela de fútbol que se denomina Club Deportivo Nueva Era, en la cual están vinculados muchos niños y jóvenes de escasos recursos económicos habitantes de la zona, cumpliendo una misión eminentemente social, por cuanto nació del fondo de su corazón, buscando que estos niños y jóvenes se vinculen a actividades deportivas y sociales, evitando que sigan malos pasos y mal ejemplo, razón por la cual **ANDERSSON PINILLA** es un ciudadano ejemplar e importante para la comunidad, pues los padres de estos jóvenes se sienten agradecidos con esta labor por cuanto muchos por su trabajo y sus ocupaciones diarias no pueden estar totalmente pendientes de sus menores hijos y por ende agradece la labor que este cumple con la comunidad.

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y la firmó en señal de aceptación. Cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración después de autorizada IMPLICARÁ LA

ELABORACION DE UNA NUEVA DECLARACION, que causara nuevos derechos notariales e

impuestos.

Notaría 54 de Bogotá // Alvaro Enrique Márquez Cárdenas

Notaría 54 de Bogotá // Alvaro Enrique Márquez Cárdenas





Notaría 54
del Circuito de Bogotá

República de Colombia

Tarifa: \$18.000 IVA \$4.256 BIOMETRICO

DERECHOS NOTARIALES: \$4.400 TOTAL: \$26.656

EL DECLARANTE

[Signature]

OSCAR JAVIER DAZA ARANZALES
C.C. 79911283

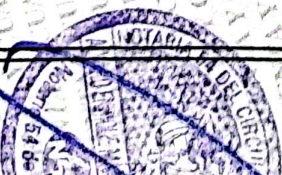


ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CIRCULO DE BOGOTA

SANDRA LUCIA AFRICANO ARIAS

Notaría 54 de Bogotá // Alvaro Enrique Márquez Cárdenas

Notaría 54 de Bogotá // Alvaro Enrique Márquez Cárdenas



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogota D.C. 2024-02-15 16:17:53

certifica que el compareciente:

DAZA ARANZALES OSCAR JAVIER

Identificado con C.C. 79911283

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. 952-2024

NOTARÍA 54

CINCUENTA Y CUATRO



mehga



X 
FIRMA 79911283

NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS



Bogotá D.C, febrero de 2024

CLUB DEPORTIVO NUEVA ERA

Club Deportivo Nueva Era, fundado el 12 de septiembre del 2021. Iniciativa tomada por, **Andersson Steven Pinilla Arboleda**, identificado con C.C 1.023.933.838 de Bogotá D.C, un ciudadano del común, que al ver el problema de la drogadicción y delincuencia que se vive a diario en el barrio La Victoria y alrededores; Tomó la iniciativa de crear una escuela de futbol, con el fin de ayudar a que los niños y adolescentes de la zona, tengan una iniciativa de vida diferente a la que ven en su entorno. En la actualidad, la escuela cuenta con la constante participación de 20 niños, niñas y adolescentes, los cuales me motivan a crecer día a día, tanto personalmente como Club Deportivo.

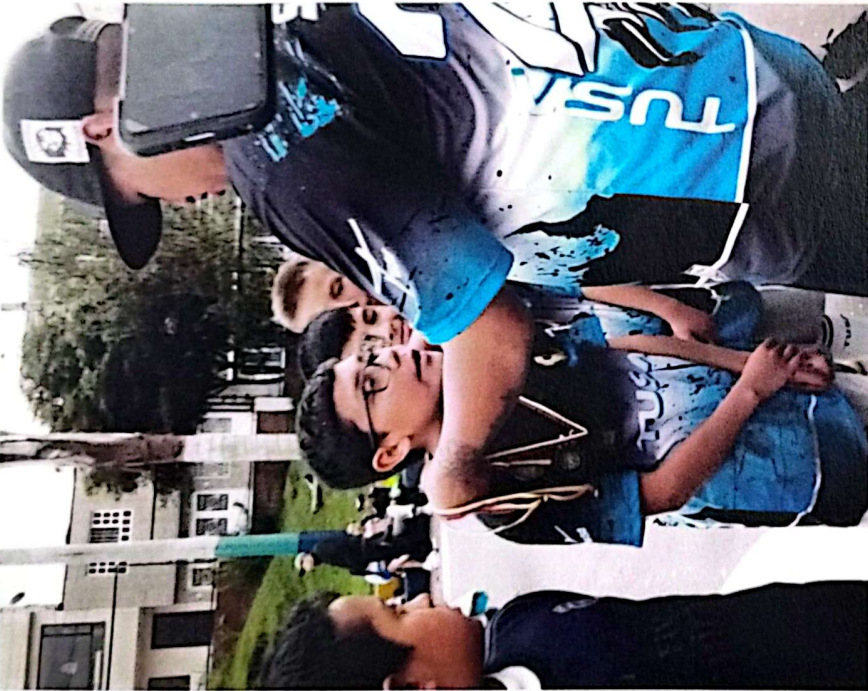
El profe' Steven realiza dos entrenamientos de futbol a la semana con nuestros niños, además de la activa participación en campeonatos, en los que también cuentan con su acompañamiento, por lo que en ocasiones han salido ganadores.

Además de esto, velando en el bienestar de nuestros niños, Steven ha realizado diferentes actividades, como vacaciones recreativas, salidas pedagógicas, celebración de Halloween, entre otras.

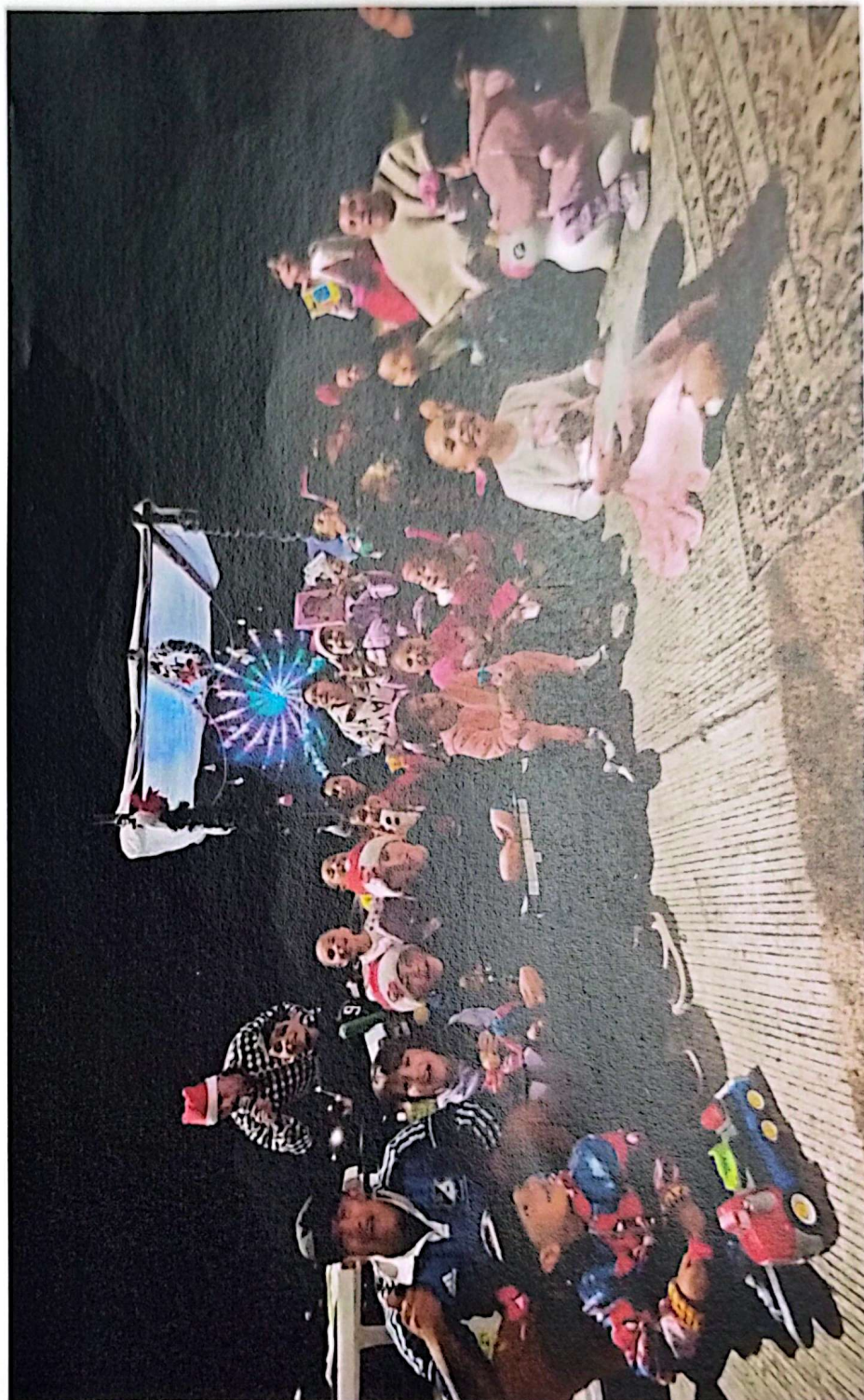
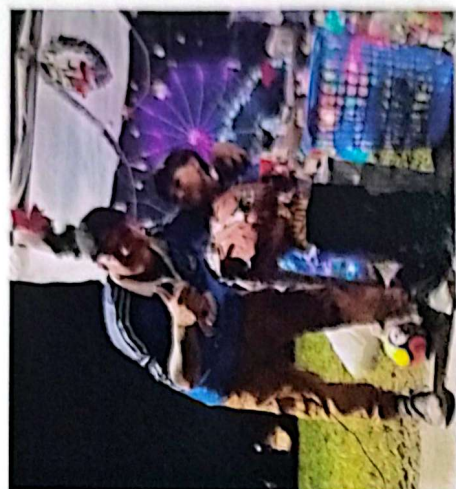
Así mismo, nosotros como padres de familia, con gratitud, damos fe de la buena gestión que el profesor Steven, título que se ha ganado, al ofrecer un granito de arena al desarrollo tanto físico como emocional de nuestros niños; además de esto, aportando buenos valores y guiándolos por un buen camino.

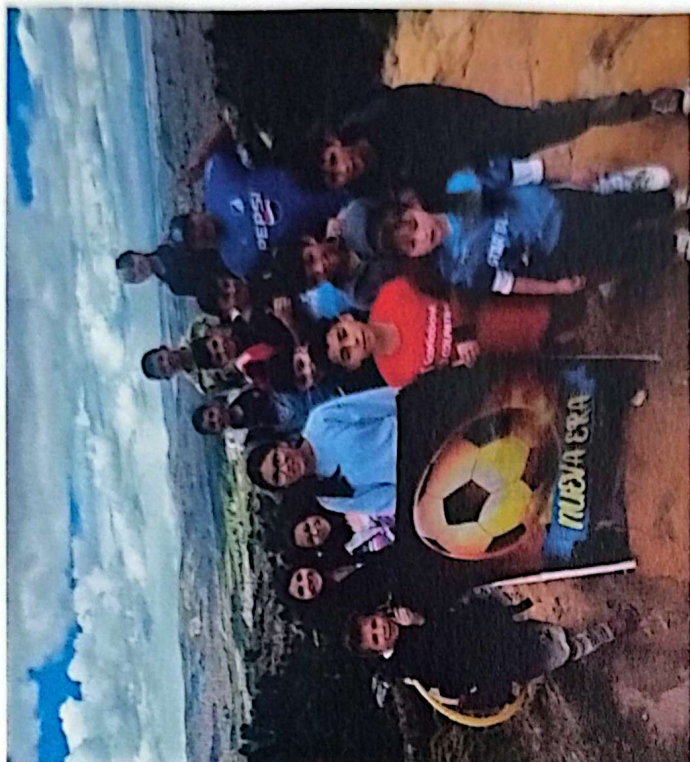
Se adjuntan fotografías como evidencia de lo anteriormente mencionado.

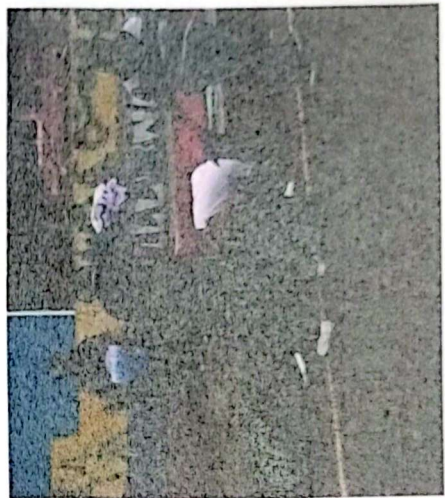
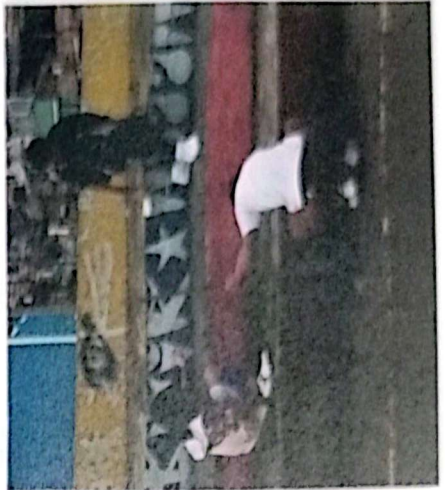


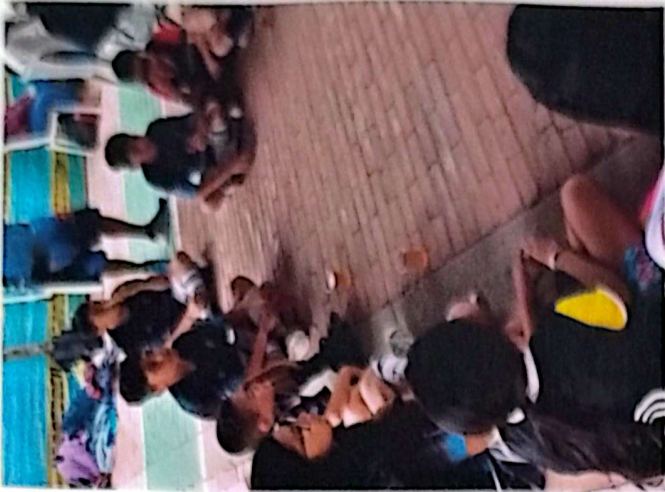


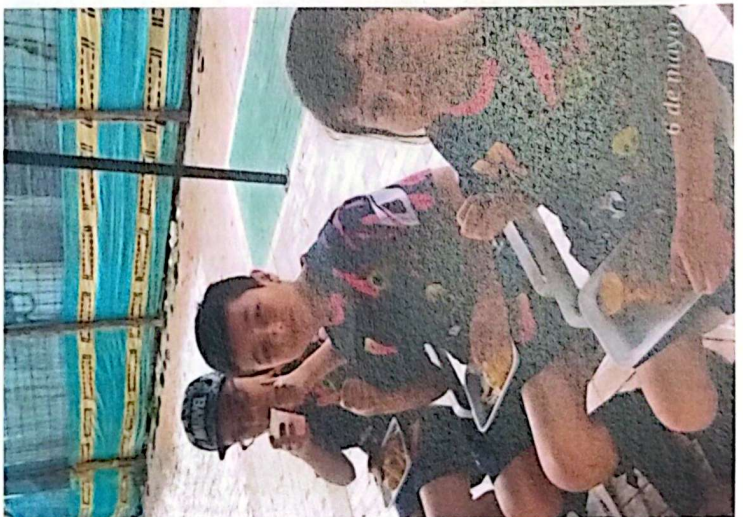
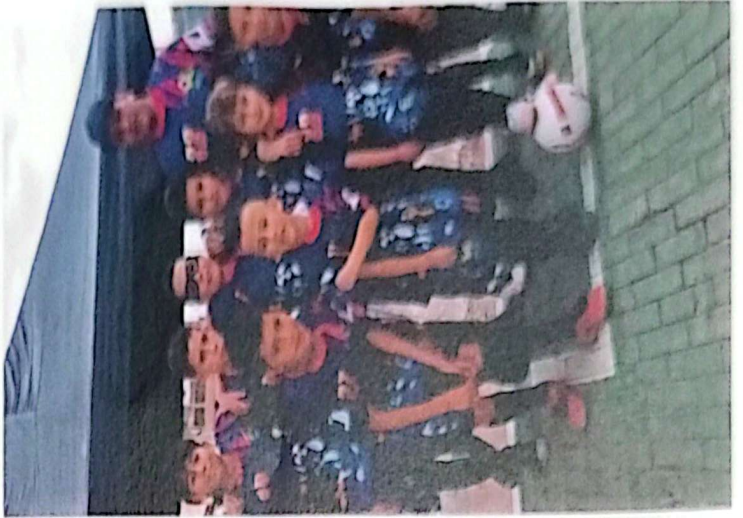
CLUB DEPORTIVO NUEVA ERA

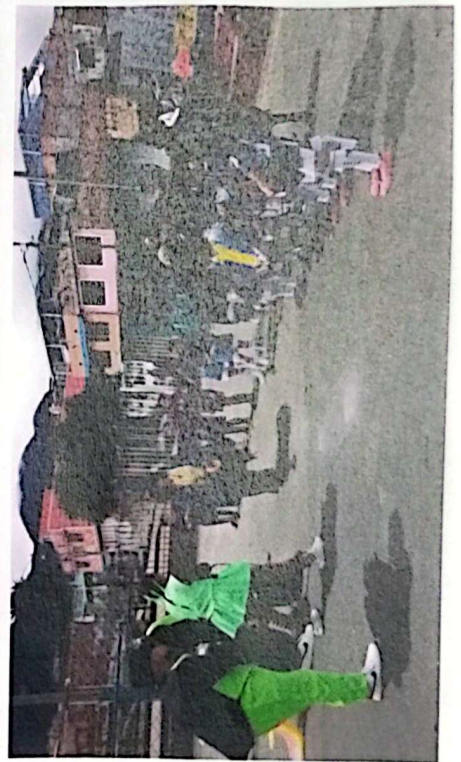




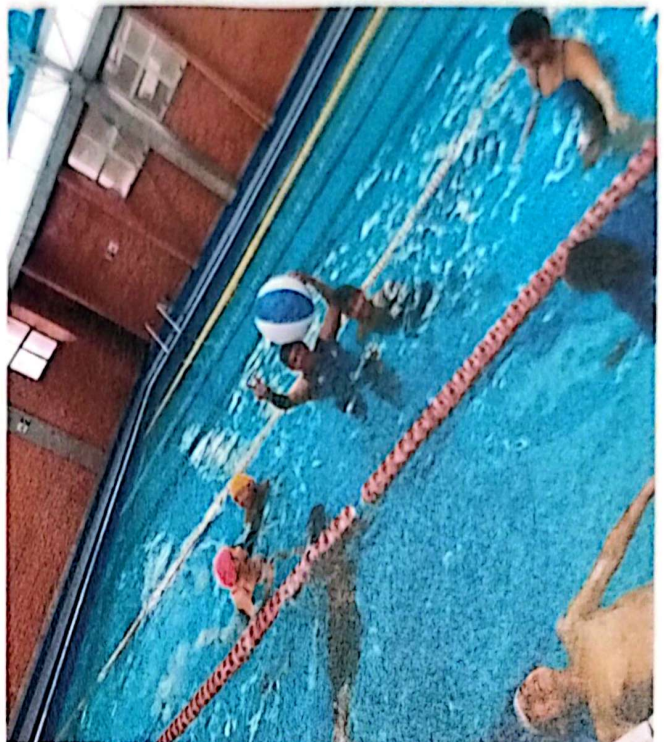












Publicaciones

Información

Más ▾



Club Deportivo Nueva Era

16 dic 2023 · 6

...

MUY BUENAS NOCHES FAMILIA NUEVA
ERA ESTAN CORDIALMENTE INVITADOS
A LA NOVENA QUE SE REALIZARA
DESDE HOY 16 AL 24 DE DICIEMBRE
8:00PM FRENTE A LA CASA DE STEVEN
EL PROFE GRACIAS POR SU
ASISTENCIA 💙🏆



PREMIACIÓN NUEVA ERA 🏆🏆🏆

1er Torneo Relámpago

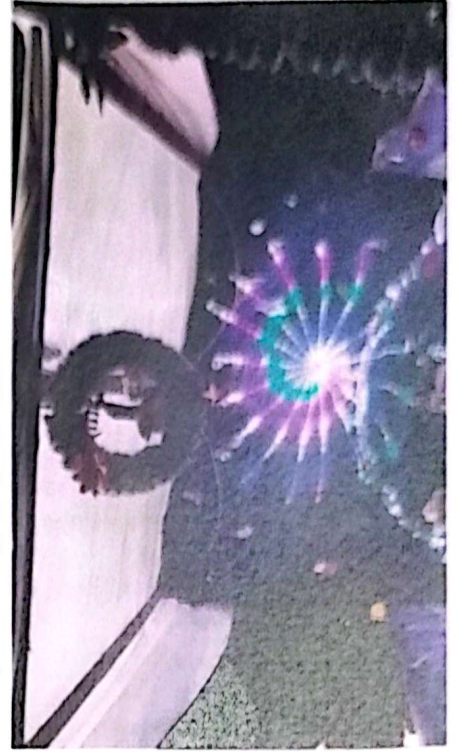


Club Deportivo Nueva Era

19 dic 2022 · 6

...

Con Esfuerzo y Sacrificio Se Logran Los
Proyectos 🙌💙🏆



Bogotá D.C, febrero de 2024

TESTIMONIO DE LA COMUNIDAD

Nosotros, como vecinos del joven Andersson Steven Pinilla Arboleda, identificado con C.C.1023.933.838 de Bogotá D.C, damos fe de que es una persona de bien, de familia honesta, responsable frente a sus obligaciones con sus papás y su hija, que actúa en pro del bienestar de la comunidad, velando por la realización de diferentes actividades que promuevan la unión entre la comunidad, trabajando específicamente con los niños; el ha realizado actividades como, celebraciones de Halloween, durante 5 años seguidos, ha realizado novenas navideñas, entre otras actividades; así mismo, tenemos conocimiento de la escuela de futbol que creó hace aproximadamente 3 años y de la buena gestión que ha realizado con los niños.

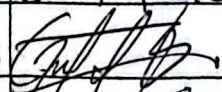
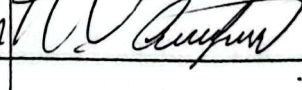
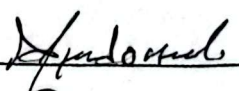
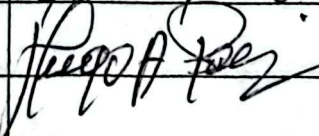
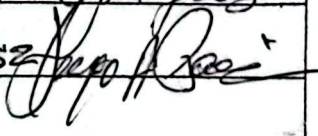
Cordialmente,

VECINOS DE LA COMUNIDAD

N°	NOMBRE	TELEFONO	FIRMA
1	Benedicto Martinez	3105528993	Benedicto
2	Roberto Posing	3143176470	Roberto
3	THAN NIÑO	17000359	THAN
4	Daniela Moreno	19.056.183	Daniela Moreno
5	Alvaro E. Martín N.	794488388	Alvaro 3106693327 TL
6	Mirian Yaneth Mayra	3132668639	Mirian
7	Mayra A. Gentes	3138349387	Mayra Gentes
8	Julio Melo	3209930967	Julio Melo
9	Victor hernandez claujo	30012939	Victor claujo
10	Alexander Silvo Ramos	3004664015 799125	Alexander
11	Sandra Otolora.	3004664015	Sandra.
12	PAMILLO LINARES V.	3114816146	Pamilo
13	Luz Elena Alfaro	3144192126	Luz Elena

Cordialmente,

PADRES CLUB DEPORTIVO NUEVA ERA

N°	NOMBRE DEL ALUMNO	NOMBRE DEL ACUDIENTE	TELEFONO	FIRMA
	Leonardo Prieto	Leon Prieto Pinilla	3219753606	
	Brayan Lugo	Carlos Lugo	3208828061	
	Fernando Duran	Laura Duran	3112924856	Laura Duran
	Isabella Morales	Lorena Casallas	3138140962	Lorena Casallas
	Valerie Quiceno	Lorena Casallas	3178140962	Lorena Casallas
	Nicol Alejandra Tinjaca	Valentina Amado	3043006663	Valentina Amado T.
	Dylan Bernal	Jose Bernal	3014008098	Jose Bernal
	Santiago Moreno	Nubia Melo #	320916878	Nubia Melo #
	Julian David Moreno	Deisi Linares	3138021135	Deisi Linares
	Johan Moreno	German Moreno	343975343	
	Cristian Daza	Oscar Daza	3019822274	
	organizador	Alfredo Hurtado	321225709	
	Gloria Paez	Gloria Paez	3123282841	Gloria Paez
			3204912852	

14	MARCOL ESTIVAN ALGAMA URUENA	102377928	3195894662
15	ERIKA ALEXANDRA ALARCON	1013646432	3134471399
16	FABIA NELSON RUIRUEZ V	9859720	3105295775
17	CRISANTO ALARCON S.	1026287940	3103305250
18	JOHN ALEXANDER GONDO FORERO	1024489632	3132687872
19	KEVIN ANDRES TIQUE GARCIA	1.000004315	3118500611
20	CIPRIANO ALARCON SUAREZ	79.653.755	3123411697
21	GINETH ANDREA ALARCON G	1.013.665.400	3134990640
22	PABLO ANDRES BURGOS	1023960804	3208585177
23	WENDY MICHELLE RAMIREZ	1023306492	3118500611
24	JOSE RCASTRO	79584620	3204409064
25	OLGA CUELLAR	5162.379.	321440495
26	YELMI ARIAS ALARCON	1023922660	3014459690
27	JOSE DAVID TAMARA	1023896049	3118408949
28	LIZMARINA ALEXANDER SUAREZ	51932994	
29	VICTOR ARZANA PABLO	79328485	3224601423
30	Y. LARCA LINARES R.	51976996	3192555429
31	AUGUSTO HASTANEDA	19451101	3118388264

Bogotá 19 de noviembre de 2015

El barrio san Jacinto y la gloria hace constar que conoce al señor **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA** Identificado con cedula de ciudadanía Numero 1023933838 de Bogotá, que es una persona honorable, respetuosa, trabajadora y responsable, la cual lo conocemos de toda la vida a continuación firman los vecinos.

NOMBRE Victor A Vargas DIRECCION CALLE 45 sur # 46 A 72 sur
TELEFONO 310 205 1460

NOMBRE VICTOR ANTONIO PAREDES DIRECCION CALLE 45 sur # 3012 sur
TELEFONO 364 2784

NOMBRE Jair ANTONIO Rome DIRECCION CALLE 43C # 2408 sur
TELEFONO 311 474 7456

NOMBRE Gloria C Pach DIRECCION Calle 45 sur # 3012 este
TELEFONO 364 2784

NOMBRE Rafael Antonio Vilbuen DIRECCION CALLE 30 sur # 4-26 sur
TELEFONO 363 2030

NOMBRE Alonso Diaz E. DIRECCION Cll. 46B sur # 4-62 E.
TELEFONO 310 752 760

NOMBRE Alonso Diaz C. DIRECCION Cll 46 B sur # 4-62 Este.
TELEFONO 362 9056

NOMBRE Amanda pinilla DIRECCION calle 46abis H 4-57 E.
TELEFONO 36224515

NOMBRE Jose Cloujo Poma DIRECCION calle 46abis # 423 E.
TELEFONO 310 788 5271

NOMBRE Julio H Jorin DIRECCION T. 1-5 A BIS 46 A 70
TELEFONO 362 5720

NOMBRE Maria Ines Cortes R. DIRECCION CALLE 46 ABIS N 5718
TELEFONO 2062163

Bogotá 19 de noviembre de 2015

El barrio san Jacinto y la gloria hace constar que conoce al señor **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA** Identificado con cedula de ciudadanía Numero 1023933838 de Bogotá, que es una persona honorable, respetuosa, trabajadora y responsable, la cual lo conocemos de toda la vida a continuación firman los vecinos.

NOMBRE Victor H Vargas DIRECCION 15 A Bis #46 A 72 Sur
TELEFONO 310 205 1460

NOMBRE VICTOR ANTONIO PARRA DIRECCION CALLE 45 Sur #3012 sur
TELEFONO 364 2784

NOMBRE Jair ANTONIO Rome DIRECCION CALLE 43C # 2408 sur
TELEFONO 311 474 7456

NOMBRE Gloria C pact DIRECCION Calle 45 Sur #3012 Este
TELEFONO 364 2784

NOMBRE Rafael Orlando Vilbuen DIRECCION Calle 30 Ed. 14-26 Sur
TELEFONO 363 2030

NOMBRE Alonso Diaz E. DIRECCION Cll. 46B Sur # 4-62 E.
TELEFONO 310 752 7260

NOMBRE Alonso Diaz C. DIRECCION Cll 46 B Sur # 4-62 Este.
TELEFONO 362 9056

NOMBRE Amanda pinilla DIRECCION calle 46 bis H 4-57 E.
TELEFONO 362 2405

NOMBRE José Cloriso Poma DIRECCION Calle 46 Bis #423 E.
TELEFONO 310 788 5271

NOMBRE Juan H Jorin DIRECCION T.N. 5 A Bis 46 A 70 S
TELEFONO 367 5720

NOMBRE Maria Ines Corzo R. DIRECCION Calle 46 Bis N 518
TELEFONO 206 2163

Bogotá 19 de noviembre de 2015

El barrio san Jacinto y la gloria hace constar que conoce al señor **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA** Identificado con cedula de ciudadanía Numero 1023933838 de Bogotá, que es una persona honorable, respetuosa, trabajadora y responsable, la cual lo conocemos de toda la vida a continuación firman los vecinos.

NOMBRE Rosa Barrantes DIRECCION c/le 46A BISSO # 625
TELEFONO 3620656

NOMBRE Dra. Marcia Suarez DIRECCION Calle 46A BIS sur . b-17-21
TELEFONO 3674892

NOMBRE Berjanna Juap DIRECCION c/le 46B/VG-35 este
TELEFONO 2079539

NOMBRE Maria Sandoval DIRECCION 3623723
TELEFONO Calle 46 B Sur 57

NOMBRE Julio Iván Véliz DIRECCION C/le 46B Sur # 57-57E
TELEFONO 3112372544

NOMBRE Thelmo Lopez DIRECCION c/le 46B Sur 5754
TELEFONO 2070892

NOMBRE Maria Inés Rentería DIRECCION Calle 46B Sur 5754
TELEFONO 320 2878924

NOMBRE Enrico Gomez DIRECCION Calle 46 B Sur 5754
TELEFONO 3107591750

NOMBRE Cristina Cardozo M DIRECCION C/le 46B Sur # 5754 este
TELEFONO 3202531238

NOMBRE Julio Ariza DIRECCION calle 46B Sur 548
TELEFONO 3645427

NOMBRE Arturo Lopez DIRECCION Calle 46B Sur N: 5477
TELEFONO 2076237

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por medio de la presente me permito recomendar al señor **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.933.838 De Bogotá , ya que ha sido una persona Cumplidora de sus deberes, Responsable, Honesta y trabajadora la cual conozco desde hace 4 años.

Dada en Bogotá a los 02 días del mes de Marzo de 2015

Atentamente,

Blanca Iris Oviedo

BLANCA IRIS OVIEDO

C.C. N° 28.684.294 de Chaparra tolima

Tel 2071263

MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS

Resolucion 261/11 - Secretaria de Educacion



RECIBO DE CAJA **Nº** **15563**

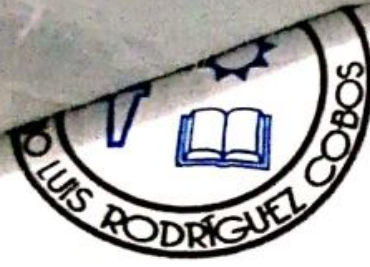
\$ 15.000 SEDE: Columbus FECHA: 18-07-15

RECIBO DE: Andersson Steven Pimilla

CONCEPTO:	MES:	GRADO:
<u>Formulario</u>	<u>Julio</u>	<u>Ciclo 5</u>
OBSERVACIONES:		

Amyte Grisales

E-mail: agoraincca@gmail.com - Bogotá, D.C. - Colombia



MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS

RECIBO DE CAJA

Nº 20209

\$ 60.000.

SEDE: Columes

FECHA: 16-8-11.

RECIBO DE: Pinilla Abaleda Anderson

CONCEPTO: <u>inscripción</u>	MES: <u>Julio</u>	GRADO: <u>Ciclo 4</u>
OBSERVACIONES:		



AUTORIZADO

www.coneidhu.org - Tels.: 605 4649 - 314 254 5642



MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS

RECIBO DE CAJA

Nº 27601

\$ 60.000,

SEDE: Colums

FECHA: 30 8-15

RECIBO DE: Pmlla Abledu

CONCEPTO: <u>Mensual</u>	MES: <u>Ayso</u>	GRADO: <u>Ciclo 4</u>
OBSERVACIONES:		

AUTORIZADO

www.coneidhu.org - Tels.: 605 4649 - 314 254 5642



MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS

RECIBO DE CAJA

Nº 27621

\$ 35000

SEDE: Columnas

FECHA: 6-9-15

RECIBO DE: Anderson Pinilla

CONCEPTO: Cartilla	MES:	GRADO: 8-9
OBSERVACIONES:		



APROBADO

www.coneidhu.org - Tels.: 605 4649 - 314 254 5642



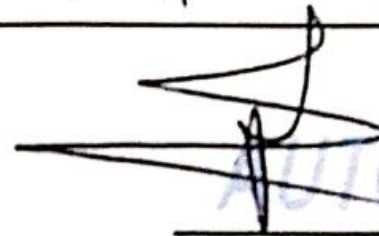
MARIO LUIS RODRÍGUEZ COBOS

RECIBO DE CAJA

Nº 27850
\$ 66000 SEDE: Colums FECHA: 27-09-15

RECIBO DE: Anderson Pulk

CONCEPTO: <u>Multico</u>	MES: <u>septiembre</u>	GRADO: <u>Quinta</u>
OBSERVACIONES: <u>+ multa</u>		


AUTORIZADO

www.coneidhu.org - Tels.: 605 4649 - 314 254 5642

ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 8881

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, D.C., a los TREINTA Y UN (31) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C., compareció: **DUVAN CAMILO BETANCUR TOBAR** mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.023.920.371 expedida en BOGOTA DC de estado civil **SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO**, ocupación **INDEPENDIENTE**, residente en la **CARRERA 5A ESTE 48-20 SUR, BARRIO SANTA RITA SUR ORIENTAL, TEL. 322 947 55 02** con el objeto de solicitar se le reciba declaración extraproceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó.

PRIMERO: Que ésta declaración la hace bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento.

SEGUNDO: Que no tiene impedimento para rendir la declaración.

TERCERO: Que esta declaración la hace libremente sobre hechos de los cuales tiene conocimiento.

CUARTO: Que la declaración tiene como destino presentarla: **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**

Para fines de : **TRAMITES DE REQUISITO**

QUINTO : Que para el destino expuesto declara:

CONOZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.023.933.838 DE BOGOTÁ, QUIEN TIENE ESTADO CIVIL **SOLTERO**, ES PERSONA HONORABLE, RESPONSABLE Y QUIEN ACTUALMENTE TRABAJA EN GERMAN GRANDA, CON NUMERO DE CELULAR 3208822705 RECIBIENDO EL SALARIO MÍNIMO. **SEXTO.-** ME CONSTA Y TENGO CONOCIMIENTO, QUE **ANDERSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, TIENE ACTUALMENTE UNA HIJA DE NOMBRE **ANA BELEN PINILLA QUINTERO**, IDENTIFICADA CON NUIP NO. 1011240519 DE BOGOTÁ, NACIDA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2015, ES DECIR QUE ACTUALMENTE CUENTA CON ESCASOS 11 MESES DE NACIDA. **SEPTIMO.-** ME CONSTA Y TENGO CONOCIMIENTO **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, ESTÁ A CARGO DEL CUIDADO DE SU MENOR HIJA **ANA BELEN PINILLA QUINTERO**, DESDE EL PASADO MES DE JUNIO DE 2016, PUES LA MADRE DE LA MENOR, **ERIK KATERIN QUINTERO OVIEDO**, SE LA ENTREGO ADUCIENDO QUE NO TIENE FORMA DE SOSTENERLA, PUES CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS, Y QUE DEBÍA TRABAJAR FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, Y POR TANTO NO TIENE QUIEN SE LA CUIDE. **OCTAVO:** QUE LOS PADRES DE **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, VIVEN FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, Y POR TANTO NO HAY OTRO FAMILIAR QUE SE HAGA CARGO DEL CUIDADO DE LA NIÑA. **NOVENA:** ME CONSTA Y TENGO CONOCIMIENTO QUE **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, Y SU PEQUEÑA HIJA, ACTUALMENTE VIENE EN ARRENDAMIENTO, EN UNA HABITACIÓN UBICADA EN LA CALLE 43 A BIS SUR 3C ESTE 18, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. **DECIMA:** QUE MIENTRAS **ANDERSSON STEVEN PINILLA ARBOLEDA**, TRABAJA PARA SU SOSTENIMIENTO, Y EL DE SU PEQUEÑA HIJA, DEBE DEJARLA AL CUIDADO DE UNA VECINA, MIENTRAS REGRESA DE TRABAJO.

LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR INSISTENCIA Y SOLICITUD DEL INTERESADO.

Los datos personales aquí aportados, formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que lo reglamentan o complementan, su incorporación es obligatoria y expresamente damos consentimiento para el almacenamiento y uso.

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, DESPUES DE FIRMADA Y RETIRADA DE ESTE DESPACHO NO SE ACEPTA RECLAMO ALGUNO.

FIRMA EL (LA) DECLARANTE.

Huella índice derecho



X DUVAN CAMILO BETANCUR
DUVAN CAMILO BETANCUR TOBAR
C.C. No. 1023920371

HUELLA VERIFICADA
PACIFIC

EL NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA

Cualquier alteración anulará el presente documento.
Carrera 10 No. 16-22 Sur.

PL